



17822



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

OF. ORD. N° 2249/2019.-

ANT.: Denuncias ciudadanas que indica, por eventual elusión al SEIA del proyecto Curtiembre Rufino Melero.

MAT.: Solicita pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión del proyecto "Curtiembre Rufino Melero", cuya titularidad corresponde a "Curtiembre Rufino Melero S.A.".

SANTIAGO, 23 JUL 2019

**A: SR. RENÉ CHRISTEN FERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL MAULE**

**DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

1. Junto con saludar, informo a Usted que con fecha 14 de febrero de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, realizada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de la Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., en contra del proyecto Curtiembre Rufino Melero. En ella, el denunciante señaló que, en el contexto de una ronda de seguridad efectuada por parte del personal de seguridad de su empresa el día 13 de febrero de 2019, estos encontraron en un canal de regadío que colinda con la Curtiembre Rufino Melero, presencia de residuos líquidos que alteraban el color del agua tornándola de una tonalidad "café rojo lechozo". Lo anterior, producía, según el Sr. denunciante, la contaminación de aguas superficiales que posteriormente van a descargar al Río Mataquito.

2. Mediante ORD. RDM N° 44, de fecha 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia informa al Sr. Jaime Valderrama Larenas que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con el ID 21-VII-2019 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

3. Con fecha 06 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia una denuncia enviada por la I. Municipalidad de Curicó en contra de la Curtiembre Rufino Melero, luego de haber recibido una denuncia vía electrónica de parte de la Sra. Carolina Márquez Goycolea, por la presencia de malos olores en el sector de Maquehua, provenientes de la dirección Longitudinal Sur 195, Curicó. Señalaba la denunciante que los malos olores se intensificaron los días 18 y 19 de febrero entre las 06:00 am y 10:00 am causando molestias y malestares en los colaboradores de la Viña Miguel Torres.

4. Mediante ORD. RDM N° 77, de fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia informa al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con el ID 37-VII-2019 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

5. La unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental otorgadas al antiguo titular de la empresa, Francisco Corta y Compañía Limitada:

a) RCA N° 49/2006: Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N° 49/2006 "el proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de una Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de la empresa "Curtiembre Francisco Corta y Cía. Ltda.", la que ha sido diseñada con una capacidad para tratar 750 m³/día. El titular propone descargar los Riles al río Lontué. La Planta de Tratamiento contempla la incorporación de tecnologías más limpias, y un sistema de oxidación de sulfuros, un tratamiento biológico

secundario (lodos activados), tratamiento físico químico, clarificación, acondicionamiento y deshidratación de lodos, que permita cumplir con la norma de emisión vigente para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (D.S.Nº90/00 de la MINSEGPRES)."

b) RCA N° 327/2006: Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N° 327/2006 *"el proyecto consiste en la modificación del actual Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada (Resolución de Calificación Ambiental N° 49/2006), con el fin de poder recibir los Riles de la empresa Frutas de Curicó Limitada, para el tratamiento en conjunto de ambos Riles. Asimismo, se proyecta aumentar la capacidad de tratamiento de 750 a 1.000 m³/día de Riles. Los Riles tratados son descargados al río Lontué, en la coordenadas N: 6.122793 y E: 294.060 (Datum PSAD 56 Huso 19)."*

6. Producto de las denuncias recibidas, esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en orden a determinar si los hechos denunciados constituyen alguna infracción de competencia de esta Superintendencia. En tal sentido, las actividades de fiscalización versaron sobre cuatro aspectos en particular: (i) Capacidad instalada; (ii) Volúmenes de producción; (iii) Manejo de riles; y (iv) Generación y manejo de olores.

7. En el contexto de la fiscalización, esta Superintendencia realizó una actividad de inspección el día 21 de marzo de 2019 en la cual le solicitó al titular remitir antecedentes respecto de la potencia total instalada en planta que incluya todas las energías, e informe respecto de modificaciones al proyecto durante los últimos 10 años.

8. Con fecha 01 de abril de 2019 el titular remitió la información requerida, señalando que la totalidad de la potencia unitaria de las instalaciones correspondía a 1.579 KW. Refiriendo además que: *"desde que la compañía fue adquirida por mi representada (en el año 2012), no han existido modificaciones a las fuentes energéticas de ésta. En este sentido, la documentación que se acompaña en este apartado dice relación con las fuentes energéticas presentes en la actualidad en el Proyecto."*

9. Una vez revisados los antecedentes aportados por el titular, esta Superintendencia estimó pertinente solicitar una ampliación de los antecedentes remitidos, requiriendo con fecha 17 de abril de 2019, y mediante Resolución Exenta N°16, información precisa respecto a la potencia de la caldera y la potencia total eléctrica instalada en planta, indicando capacidad instalada para la planta de tratamiento de riles, expresado en KVA.

10. Con fecha 08 de mayo de 2019 el titular aportó la información solicitada declarando una potencia de la instalación eléctrica de Curtiembre Rufino Melero Curicó que alcanzaría los 1.579 KVA; y una potencia equivalente de la caldera instalada en Curtiembre Rufino Melero Curicó, que alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real. Adicionalmente, en virtud de la información proporcionada por el titular, se estableció que la referida caldera empezó a ser operada durante el año 2012.

11. De la revisión de los antecedentes constatados por esta Superintendencia y de lo dispuesto en el art. 2° del Reglamento del SEIA, se puede establecer que el proyecto ha sido objeto de modificaciones, por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si dichas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del mencionado artículo, y en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

12. Al respecto, el literal k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) "k. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y*

productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: k.1 Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

13. En relación a la tipología de ingreso señalada en el literal k.1 del Reglamento del SEIA esta Superintendencia estima que la instalación de la caldera, la cual empezó a funcionar en el año 2012, constituye una modificación al proyecto que se enmarca dentro de lo establecido en el referido literal k.1, en tanto la información aportada por el titular establece que **la potencia equivalente de la caldera instalada en la planta de procesos de curtiembre alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427KVA como potencia real**. Adicionalmente, cabe señalar que la potencia instalada en la planta de tratamiento de riles, por sí sola no supera el umbral establecido por el literal k.1 del Reglamento del SEIA para las instalaciones fabriles que utilizan distintos tipos de energía, según el cual, estas deberán ingresar obligatoriamente al SEIA si la suma de los distintos tipos de energía supera los 2.000 KVA. No obstante lo anterior, la caldera por sí sola supera los 2.000 KVA de potencia (9.515 KVA como potencia nominal y 3.427KVA como potencia real), la cual provee de energía a la planta de procesos de curtiembre propiamente tal. De este modo, se sobrepasa considerablemente el umbral de 2.000 KVA que establece el referido literal k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

14. Cabe señalar además, que el inciso final del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA establece que *“aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”* Al respecto, luego de revisar el Plan Regulador Comunal de Curicó (aprobado por Resolución Afecta N° 93, de 2011, del Gobierno Regional VII región Del Maule), se concluye que el proyecto se emplaza en dos áreas diferentes; una de ellas dentro del área regulada por el Plan, en particular, en una Zona Industrial y; la segunda fuera del área regulada por el Plan, correspondiendo, por lo tanto, a una zona rural.

15. En consideración de lo anterior, esta Superintendencia estima que la excepción contenida en el inciso final del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, supone que el proyecto se emplace en loteos o usos de suelo industrial, entendiéndose por tal a la totalidad del predio utilizado por el proyecto. En la especie dicho supuesto no se satisface, ya que, parte del predio del proyecto se localiza en un área rural a la que no le aplica la excepción, siendo plenamente aplicable los umbrales del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA para hacer exigible el ingreso a evaluación.

16. Las consideraciones referidas anteriormente han conducido a estimar que la modificación consistente en el inicio del funcionamiento de la caldera para la planta de procesos de curtiembre del proyecto Curtiembre Rufino Melero deba ser sometida al SEIA.

17. Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-013-2019, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

18. Por lo tanto, en atención a los hechos constatados, se remite el presente Oficio y los antecedentes en que se funda, para que emita un pronunciamiento en relación a si las modificaciones realizadas en el proyecto Curtiembre Rufino Melero, requerían de una resolución

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

de calificación ambiental previa en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, y de esta forma, concluir si el titular ha eludido el ingreso de su modificación al Sistema.

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.,



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/GAR

Notificación por carta certificada:

- Sr. René Christen Fernández, Director Regional Del Maule, Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Dos Oriente # 946, Talca.

Adj.:

- Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-393-VII-RCA-IA y sus Anexos.

C.c.:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Miraflores # 222, piso 7, Santiago.
- Sr. José León Rodríguez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres SA, con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con domicilio en Estado # 279, Curicó.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.